

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8481 *RESOLUCION de 28 de marzo de 1990, de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, sobre disfrute de los beneficios del Seguro Escolar a los alumnos de Formación Profesional Especial.*

El artículo 1.º del Decreto 2078/1971, de 13 de agosto, extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar a «los alumnos de las Escuelas de Formación Profesional, oficiales y privadas, y aquéllas otras que de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se han de integrar en las Enseñanzas de Formación Profesional».

De otra parte, en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial, se contienen las normas generales para el tratamiento educativo de los deficientes e inadaptados.

Pues bien, en la práctica se han venido suscitando dudas sobre la inclusión en el Seguro Escolar de los alumnos que cursan las enseñanzas de Formación Profesional Especial.

Teniendo en cuenta, tal como han puesto de manifiesto las unidades especializadas del Ministerio de Educación y Ciencia y así se desprende de las más arriba citadas normas, que la Educación Especial no constituye un nivel educativo específico sino una adaptación de los planes ordinarios a las disminuciones o inadaptaciones de los afectados, y asimismo que dicho proceso educativo puede llevarse a cabo tanto en los Centros ordinarios como en Centros o unidades de Educación Especial.

Teniendo en cuenta, asimismo, el principio de integración proclamado en el artículo 49 de la Constitución y en las normas ordenadoras del sistema educativo ya citadas.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones interpretativas que le confiere el artículo 16.1 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, resuelve lo siguiente:

Se consideran comprendidos en el campo de aplicación del Seguro Escolar, de acuerdo con el Decreto 2078/1971, de 13 de agosto, a los alumnos que cursen enseñanzas de Formación Profesional Especial, bien en Centros ordinarios bien en Centros o unidades de Educación Especial.

Madrid, 28 de marzo de 1990.-El Director general, José Antonio Panizo Robles.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8482 *ORDEN de 27 de marzo de 1990 por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria 04.7.05 del capítulo IV del Reglamento de Normas Básicas de Seguridad Minera.*

Por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, se aprobó el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, previéndose su desarrollo y ejecución mediante Instrucciones Técnicas Complementarias, cuyo alcance y vigencia se define en el artículo 2.º del citado Real Decreto.

Las Ordenes de este Ministerio de 13 de septiembre y 2 de octubre de 1985; de 3 de febrero, 20 de marzo y 3 de junio de 1986; 23 y 29 de abril de 1987, y 22 de marzo de 1988, aprobaron o modificaron determinadas Instrucciones Técnicas Complementarias del referido Reglamento atendiendo a la conveniencia de que las Instrucciones se promulgasen a medida que concluye su preparación y no demorar su entrada en vigor hasta que estén ultimadas la totalidad de dichas Instrucciones.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con la autorización a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, a

propuesta de la Dirección General de Minas y de la Construcción, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.-Se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria 04.7.05 del capítulo IV del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, que se recoge en el anexo.

Segundo.-La Instrucción Técnica Complementaria a que se refiere el punto primero, que desarrolla el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, no afecta a los productos e instalaciones debidamente autorizados que se encuentren en servicio a la entrada en vigor de esta disposición, salvo que razones de seguridad aconsejen lo contrario, en cuyo caso, la autoridad minera competente establecerá los plazos de adaptación. Dichos plazos no serán superiores a dos años a partir de la entrada en vigor de esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de marzo de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Minas y de la Construcción.

ANEXO

Instrucción Técnica Complementaria del capítulo IV del Reglamento de Normas Básicas de Seguridad Minera aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril

Capítulo IV. Labores subterráneas. Ventilación y desagüe.
ITC 04.7.05 Temperatura y humedad.

Referencia

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	VENTILACION Y DESAGUE Temperatura y humedad	ITC MIE S.M. 04.7.05
-----------------------------------------------	------------------------------------------------	----------------------------

LABORES SUBTERRANEAS
VENTILACION Y DESAGUE
Temperatura y humedad
ITC 04.7.05

- Objeto.
- Campo de aplicación.
- Definiciones.
- Límites máximos de temperatura efectiva.
- Trabajos en labores con temperatura equivalente comprendida entre 30 y 33°C.
- Trabajos en labores con temperatura equivalente superior a 33°C.
- Exámenes médicos de control.
- Trabajos de urgencia.

1. OBJETO

La presente instrucción tiene por objeto la fijación de los límites de temperatura y humedad en las labores subterráneas.

2. CAMPO DE APLICACION

Esta instrucción es de aplicación a todas las labores mineras subterráneas a excepción de las explotaciones de sal, cuyas condiciones de clima se regulan en una Instrucción Técnica particular.

3. DEFINICIONES

Temperatura seca: Temperatura de la corriente de aire indicada por el termómetro seco, expresada en °C.

Temperatura húmeda: Temperatura de la corriente de aire indicada por el termómetro húmedo, expresada en °C.

Temperatura equivalente: Valor climático en °C determinado en función de la temperatura seca, de la temperatura húmeda y de la velocidad de la corriente de aire, de acuerdo con el anexo I.

4. LIMITES MAXIMOS DE TEMPERATURA EQUIVALENTE

La temperatura en las labores no excederá de 33°C de temperatura equivalente en ningún lugar donde regularmente trabaje el personal.

5. TRABAJOS EN LABORES CON TEMPERATURA EQUIVALENTE COMPRENDIDA ENTRE 30 y 33°C.

Una Disposición Interna de Seguridad regulará las condiciones en las que se realizarán los trabajos en labores con temperatura equivalente comprendida entre 30 y 33°C. La DIS se referirá específicamente a la duración del tiempo de trabajo ininterrumpido, la duración y frecuencia de las pausas, la zona de temperatura en que habrán de realizarse estas pausas, los exámenes médicos de control que deberán efectuarse, etc.

Diariamente se tomarán las temperaturas, anotándolas en un libro registro. Además, se medirá la temperatura del aire en la entrada y salida general.

6. TRABAJOS EN LABORES CON TEMPERATURA EQUIVALENTE SUPERIOR A 33°C.

En casos especiales, la autoridad minera competente podrá autorizar trabajos a temperaturas equivalentes superiores a 33°C con las siguientes condiciones.

- a) La autorización se referirá a un trabajo determinado y por un período fijado por la autoridad minera.
- b) Los trabajadores serán sometidos previamente a control médico.
- c) La autoridad minera fijará, de acuerdo con los servicios médicos, la duración del tiempo de trabajo ininterrumpido, la duración y frecuencia de las pausas, la zona de temperatura en que habrán de realizarse estas pausas y cualquier otra prescripción que se considere necesaria.
- d) La empresa deberá comunicar a la autoridad minera competente el inicio y la finalización de los trabajos.
- e) Diariamente se tomarán las temperaturas, anotándolas en un libro registro. Además, se medirá la temperatura del aire en la entrada y salida general.

7. EXAMENES MEDICOS DE CONTROL

Los trabajadores implicados deberán haber sido juzgados aptos mediante un reconocimiento médico referido especialmente al corazón y aparato circulatorio. Dicho reconocimiento deberá repetirse al menos anualmente.

B. TRABAJOS DE URGENCIA

Las disposiciones del apartado 6 no serán de aplicación en los siguientes casos:

- a) En la intervención de equipos de salvamento.
- b) En los trabajos destinados a salvar personas, a evitar un riesgo para la vida o la salud de las personas, o a prevenir unos daños considerables en instalaciones importantes de la explotación con ocasión de un suceso imprevisto.

ANEXO -1-

